

LEY N° 3745

Artículo 1°: Los adjudicatarios en venta de tierras fiscales que tengan cuenta cancelada y obligaciones cumplidas y que hubieren abonado el monto total por la mensura sin que esta se hubiera ejecutado por causas imputables al instituto de colonización, podrán contratar los servicios de profesionales particulares habilitados para ejercer la agrimensura.

Artículo 2°: El interesado deberá solicitar la autorización correspondiente al instituto de colonización, el que determinara el costo de la mensura, a los efectos del crédito fiscal de la presente Ley, e impartirá las instrucciones técnicas correspondientes.

Artículo 3°: El costo de la mensura determinada y autorizada por el instituto de colonización, tendrá carácter de crédito fiscal a favor del productor. el crédito fiscal solo podrá ser utilizado para el pago de deudas que el productor mantenga con el Estado Provincial o para el pago del impuesto inmobiliario rural Provincial. si el monto del crédito resultara superior a las obligaciones fiscales o de otro orden que tenga el adquirente con el instituto de colonización, el mismo será actualizado con los mismos índices que se apliquen a sus deudas, hasta el agotamiento del / referido crédito fiscal.

En los casos en que los adjudicatarios decidan ejecutar la mensura antes de cancelar la deuda, el importe abonado en concepto de mensura será acreditado a cuenta del valor de la tierra y previa actualización de los pagos por dichos trabajos técnicos y deuda por el concepto tierra al día 01 de abril de 1991, fecha a partir de la cual rige la Ley de convertibilidad, y si existiera excedente, este se constituirá en crédito fiscal. Dicha actualización será conforme al reajuste adoptado por el organismo de aplicación de conformidad al artículo 27 de la Ley 2913.

Artículo 4°: El Instituto de Colonización reglamentara lo referente a las autorizaciones y contralor de las mensuras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos que las mismas demanden.

Artículo 5°: Visado el plano por el Instituto de Colonización y aprobado por la dirección de catastro y presentado al referido instituto, por resolución de su presidente, se reconocerá el monto del crédito y se ordenara la extensión del correspondiente certificado que llevara su firma y la del responsable de la gerencia de administración.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo, a través del organismo de aplicación, dictara la reglamentación necesaria para el mejor cumplimiento de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo.